



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015- 00359
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA –
ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibidem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

1. *“... Que se declare nulo el acto administrativo contenido en **Factura No. 2014000196 del 15 de febrero de 2014, expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP.***
2. *Que se declare Nula la **Resolución No. 554 de marzo 26 de 2015**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente (sic) ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO No. **Factura No. 2014000196 del 15 de febrero de 2014.***
3. ***Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el correspondiente derecho a la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP, exonerándola del cobro al que alude acto administrativo (sic) contenido en la Factura No. 2014000196 del 15 de febrero de 2014, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a un contribuyente confirmada por la Resolución No. 554 de marzo 26 de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente (sic) ENERTOLIMA S.A. contra (sic) de la LIQUIDACIÓN DE AFORO contra la Factura No. 2014000196 de febrero de 2014.***
4. *Que ordene devolver los dineros indexados desde la fecha que hubiesen sido cobrados o retenidos por el Municipio...”*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala la apoderada los siguientes aspectos:

1. Dice la abogada que el Concejo Municipal de Flandes profirió el acuerdo municipal No. 41 de 2007, a través del cual se establece el Estatuto Tributario de Flandes – Tolima, y que aún se encuentra vigente.
2. Manifiesta la profesional que el Concejo Municipal de Flandes profirió el Acuerdo Municipal No. 005 de mayo 29 de 2013 **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** sin observar las normas en que debía fundarse.
3. Expresa la apoderada que el Municipio de Flandes – Secretaría de Hacienda expide la factura No. **2014000196 del 15 de febrero de 2014**, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de Impuesto de Alumbrado Público a un Contribuyente, esto es a Enertolima S.A. ESP.
4. Agrega la profesional que ENERTOLIMA S.A. E.S.P. presentó recurso de reconsideración contra la liquidación de factura No. **2014000196 del 15 de febrero de 2014**.
5. Concluye la abogada que mediante resolución No. 554 de 2015 el Municipio de Flandes resolvió declarar infundados los argumentos presentados por Enertolima.

2. CONTESTACION

2.1. Municipio de Flandes

La entidad accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

Dentro de lo oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión la apoderada de la parte actora manifiesta que la entidad territorial demandada violó el Estatuto Tributario y el Acuerdo Municipal No. 041 de 2007 proferido por el Municipio de Flandes por cuanto no existe prueba alguna que demuestre que cumplió con el procedimiento exigido para la liquidación del impuesto, conforme se señaló en la sentencia del 10 de febrero de 2016 dentro del radicado 730012331000201200188 01 con ponencia de la Dra. CARMEN TERESA ORTIZ RODRIGUEZ, realizando la transcripción de un aparte de la misma.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Culmina el escrito indicando la apoderada que la entidad territorial no demuestra cuales son las subestaciones, que capacidad tienen, en el xaso de líneas de transmisión o distribución que nivel de tensión poseen, cuantas, si son de propiedad de Enertolima, donde están ubicadas, por lo que se hace necesario el requerimiento previo o la individualización del hechos generador.

3.2. Parte demandada – Municipio de Flandes

Durante el término legal para alegar de conclusión, la entidad demandada guardó silencio.

3.3. Ministerio Público

Durante la oportunidad procesal pertinente el delegado del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Tesis de la parte demandante.

Indica que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada trasgredió el debido proceso al no efectuar el requerimiento especial contemplado en el régimen de rentas del Municipio de Flandes y en el Estatuto Tributario para el cobro del impuesto de alumbrado público; así como por no explicar ni exponer el hecho generador que dio lugar al citado tributo.

2. Tesis de la parte demandada

La parte demandada aun cuando se le notificó en debida forma la demanda, guardó silencio durante el traslado de la misma y en el término para presentar alegatos de conclusión.

3. Problema Jurídico

¿“sí la factura No. 2014000196 del 15 de febrero de 2014 por medio de la cual se liquida el impuesto de alumbrado público y la Resolución No. 554 del 26 de marzo de 2015 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración son contrarios a la ley y a la constitución por haberse vulnerado el debido proceso, el estatuto tributario y por falta de motivación, ó si por el contrario, no hay lugar a desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan tales actos administrativos por cuanto fueron expedidos conforme a la constitución y a la ley””?

4. Tesis del Despacho

Las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad en atención a que la Secretaría de Hacienda – Tesorería del Municipio de Flandes vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad demandante al incumplir lo dispuesto por el régimen municipal de rentas y el Estatuto Tributario en cuanto a efectuar requerimiento previo para la liquidación del impuesto de alumbrado público a fin de permitir controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las condiciones en que se liquida y las pruebas que facultan al municipio para liquidar y cobrar el impuesto.

5. Del servicio alumbrado público

El servicio de alumbrado público fue definido por la Resolución 123 de 2011 de la CREG en los siguientes términos:

“Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público”.

El servicio de alumbrado público tiene, entre otras, las siguientes características:

- i) Tiene como objetivo proporcionar la adecuada visibilidad para el normal desarrollo de las actividades vehiculares y peatonales¹.
- ii) Es un servicio público no domiciliario².
- iii) Es un bien público local³.
- iv) Tiene un carácter indivisible⁴.
- v) Es un servicio de interés general y colectivo⁵.

¹ “El alumbrado público es un servicio público no domiciliario, que consiste en la iluminación de las vías, parques públicos y demás bienes de uso público y espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades, tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito”. Corte Constitucional. Sentencia del 25 de mayo de 2016. C-272/16.

² “El alumbrado público es un servicio público no domiciliario, que consiste en la iluminación de las vías, parques públicos y demás bienes de uso público y espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades, tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito”. Ibidem.

³ “Conforme a lo anterior, si el alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, un bien público no divisible prestado a una colectividad. La doctrina económica distingue entre bienes públicos locales y globales. De acuerdo con COLOMA, del segundo tipo hacen parte bienes como la defensa nacional, que beneficia a todos los habitantes de un país.

6.4.17. Los primeros, en cambio, a los que pertenece el alumbrado público, aunque pueden beneficiar a una persona, son susceptibles de ser consumidos conjuntamente por otras, pese a que se proyecten en un área limitada de acción. La luz producida por un farol, ejemplifica el autor citado, puede ser consumida conjuntamente por todos los vecinos del lugar en el cual está emplazado el farol, pero también por todos los que pasan por allí”. Ibidem.

⁴ “El alumbrado público es, por consiguiente, un servicio que adquiere la forma de un bien público principalmente debido a su carácter indivisible. Desde la perspectiva del prestador local es indivisible, así mismo, por cuanto se trata de una prestación que no puede ser desagregada o fraccionada a nivel jurídico como deber público”. Ibidem.

⁵ “Pero además de la indivisibilidad, el alumbrado público posee una característica fundamental, que le otorga identidad. Pese a que el servicio de alumbrado público pueda prestar una ventaja o ser



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

vi) Incluye las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de iluminación pública⁶.

vii) Su regulación económica está a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG⁷.

viii) Respecto al régimen aplicable a los contratos que celebren los municipios o distritos con los prestadores del servicio de alumbrado público, el artículo 2.2.3.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, establece que estos se encuentran sujetos al Estatuto General de Contratación y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen⁸.

ix) Respecto a la inspección y vigilancia del servicio, el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006 indica:

“Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

conveniente para quienes habitan en cercanías o a pocos metros de distancia de los dispositivos destinados a iluminar el espacio de libre circulación, el sentido y la función primordial del alumbrado público es proporcionar un servicio en interés general, no en interés individual o privado. El alumbrado público que se instala en las calles no beneficia únicamente ni tiene el propósito de generar ventajas de forma exclusiva a las personas que moran en proximidades de los sitios cubiertos por la iluminación pública o sobre los que se proyecta la luz de bombillas o lámparas del alumbrado. Probablemente, habrá mayor seguridad en la zona y, como consecuencia, aumentará el bienestar y la tranquilidad de quienes viven allí. Sin embargo, esto no quiere decir que el alumbrado los beneficie exclusivamente a ellos y tenga solo ese fin. Los mismos beneficios son recibidos por conductores de automotores y motocicletas que se desplazan por la calle iluminada y no habitan la zona, los transeúntes, los turistas, quienes trabajan, pero no habitan, en los inmuebles iluminados, etc” (...) Como se observa, en todos los casos anteriores no hay un destinatario específico e individualizado. En algunos eventos las ventajas son percibidas por personas, que, sin embargo, no necesariamente serán los beneficiados siempre. Esto muestra que el servicio de alumbrado público busca satisfacer un interés general y colectivo, y no un interés privado e individual, pese a que esto último se logre accidentalmente en algunos supuestos. Se trata de un servicio emblemáticamente establecido en beneficio de la generalidad. No es de su esencia crear ventajas a personas específicas, sino proporcionar un bien a quien eventualmente lo necesite y, por ello, al conglomerado poblacional, en cuanto tal”. Ibídem.

⁶ “Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de iluminación pública”. Ibídem.

⁷ “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público”. Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.6.1.6.

⁸ “RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior”. Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.6.1.4.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que los Concejos Municipales tendrían además de las atribuciones conferidas en el artículo 169 de la Ley 4 de 1913, las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913.

En razón a ello el Concejo Municipal de Flandes mediante Acuerdo No. 014 del 27 de junio de 2008 estableció el cobro del servicio de alumbrado público, y posterior a ello, por medio de Acuerdo No. 005 del 29 de mayo de 2013 regula el impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes.

Ahora bien, sobre el cobro o recaudo del impuesto de alumbrado público el H. Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente en múltiples oportunidades, como es el caso de la sentencia del 23 de febrero de 2017 con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del radicado 20001-23-31-000-2012-00164-01 (21735) donde dijo:

“(...) Sobre este tipo de regulación, se precisa que, en materia tributaria, las actuaciones administrativas se pueden iniciar en cumplimiento del deber legal de declarar o de oficio. En ambos casos, la finalidad que persigue la regulación es la misma: que el sujeto pasivo del tributo contribuya para los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (artículo 95, num. 9 CP)

El mecanismo que prevea la norma tributaria para cumplir ese deber, sea mediante declaración hecha por el propio contribuyente o mediante la liquidación formulada por la propia administración, no cambia el hecho de que es la norma la que determina los elementos del impuesto y que es a partir de esos presupuestos que el contribuyente tiene la obligación de declarar y pagar o simplemente de pagar el impuesto.

Si la normativa territorial impone al contribuyente la obligación de pagar el tributo, sin que medie declaración privada o liquidación oficial, llámese factura o cuenta de cobro, lo conmina, en realidad, a acercarse a las oficinas de la administración a enterarse de la liquidación que proponga la autoridad tributaria municipal o departamental, forma esta que corresponde a la más básica y sencilla manera a la que apelan las entidades territoriales que no cuentan con la infraestructura ni con los recursos para reemplazar este mecanismo básico por el de la declaración privada formal, que, en estricto sentido, es más eficiente para el recaudo del tributo y es el que aplica la DIAN, por ejemplo.

El contribuyente que considere que no está obligado a pagar el tributo puede no acudir a la administración a que le liquiden el impuesto. No obstante, la administración puede conminarlo a explicar por qué no se acercó a pagar el impuesto, oportunidad que podrá aprovechar para explicar, entre otras razones, si las hay, que no es sujeto pasivo del impuesto.

De manera que, hay dos grandes modelos para pagar impuestos: uno, el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable, plazos). En este modelo, la administración debe suministrar formularios o papeles o medios electrónicos para facilitar el pago del tributo mediante la declaración privada de impuestos. En muchas ocasiones, esta tarea es un tanto informal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y el otro modelo es el coercitivo: el Estado manda un cobro a cada contribuyente, estipulando en el "recibo" o en la "factura", según el caso, la liquidación y el plazo para el pago.

En el modelo de la declaración privada, primero se paga y luego la administración revisa la declaración mediante requerimientos y liquidaciones oficiales. En el otro modelo, el contribuyente espera que la administración le exija el pago para, si es del caso, oponerse a la liquidación.

El modelo más utilizado para cobrar tributos es el de la declaración privada, sea que la administración suministre el formulario o una simple información, incluso verbal, acerca de cómo debe pagarse el impuesto por el contribuyente.

Respecto del modelo coercitivo, es criterio mayoritario de la Sala⁹, que el cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 01 de 1984. La omisión de este acto, ha dicho la Sala, viola el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción del contribuyente.

(...)Ello, por cuanto, como se precisó, dado que el municipio de Becerril tiene previsto que corresponde a él liquidar el impuesto, los actos demandados no tienen la naturaleza de liquidaciones oficiales de revisión ni de liquidaciones oficiales de aforo. Son simples liquidaciones tributarias expedidas en actuaciones administrativas iniciadas de oficio, por lo cual debe expedirse al contribuyente un requerimiento previo que le permita controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que respaldan que el destinatario de la liquidación se subsumen en la normativa que le faculta al municipio a liquidarle y cobrarle el impuesto..." Negrillas del Despacho.

6. De las pruebas

Así las cosas, y conforme el material probatorio obrante en el proceso se encuentra demostrado que:

- Que la Secretaría de Hacienda Municipal de Flandes – Tolima por medio de oficio del 01 de febrero de 2014 realizó cobro persuasivo a ENERTOLIMA S.A. ESP por concepto de impuesto de alumbrado público, folios 18-19.
- Que el Municipio de Flandes – Tolima mediante Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2014000196 del 15 de febrero de 2014 expidió liquidación a Enertolima SA ESP por 06 periodos vencidos de impuesto de alumbrado público por valor total de \$9.628.000.00 pesos, folio 20.

⁹ Sentencia del 10 de febrero de 2016, expediente 730012331000201200188 01 [20712], Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. En la sentencia que se reitera, el ponente aclaró el voto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que el Representante Legal Suplente de Enertolima mediante escrito radicado el 21 de abril de 2014 interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial argumentando nulidad por violación del derecho a la defensa y contradicción, violación del debido proceso por indebida notificación, violación del debido proceso ante la expedición del Certificado de deuda fiscal, por falta de ejecutoriedad de la liquidación 2014000196, folios 21-28.
- Que la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Flandes mediante Resolución No. 554 del 26 de marzo de 2015 declaró infundados los motivos de inconformidad expuestos por el Representante Legal Suplente de Enertolima S.A. E.S.P. afirmando que ésta es usuaria y beneficiaria del servicio público de alumbrado y que por tal se encuentra en la obligación de contribuir por concepto de alumbrado público conforme el Acuerdo 005 de 2013; que por ser propietaria y operadora de una línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, con nivel de tensión – Sistemas A 110/115 KV por lo que es un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, folios 29-37.
- Que la señora JURY KATHERINE VERGARA BONILLA se notificó del contenido de la resolución No. 554 de 2015, folio 38.
- Que la Secretaría de Hacienda Municipal – Tesorería de la Alcaldía Municipal de Flandes mediante oficio 215 del 25 de febrero de 2014 informa a Enertolima que es posible que se esté generando un doble cobro de alumbrado público por parte de la empresa de Energía, por lo que solicitó copia de las facturas de cobro de los meses de agosto hasta diciembre a efectos de tomar el código de cuenta, validar la información y oficiar a la empresa correspondiente para que no siguiera efectuando dicho cobro, folio 41.
- Que la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Flandes mediante escrito del 04 de mayo de 2017 certifica que el acto previo a la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público es el Acuerdo No. 05 de 2013 donde consta una obligación clara para contribuyentes como Enertolima como sujeto pasivo y donde consta la naturaleza y condiciones de la obligación fiscal, folio 2 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
- Que la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Flandes mediante oficio 765 del 05 de mayo de 2017 manifiesta que remite los antecedentes administrativos derivados de la liquidación de impuesto de alumbrado público contra Enertolima referente a la factura No. 2014000196 de febrero de 2014, donde obra entre otros:
 1. Recurso de reconsideración presentado el 21 de abril de 2014 por parte de Enertolima contra la liquidación oficial No. 2014000196.
 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Enertolima.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Resolución No. 554 del 26 de Marzo de 2015 por medio de la cual se declara infundados los motivos de inconformidad presentados por el Representante Legal suplente de Enertolima.
4. Acuerdo 005 del 29 de mayo de 2013 "por medio del cual se regula el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes Tolima y se dictan otras disposiciones"

Ahora, descendiendo al caso en concreto encuentra el Despacho que la parte actora reclama en su concepto de violación que la entidad territorial le vulneró su debido proceso al no haberle efectuado el requerimiento especial que contiene el Acuerdo 41 de 2007 y el Estatuto Tributario.

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 411 del Acuerdo Municipal No. 41 del 21 de septiembre de 2007, por medio del cual se establece el régimen único tributario del Municipio de Flandes establece que *previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.*

Por su parte el capítulo VII del citado Acuerdo Municipal, referente al impuesto de alumbrado público precisamente, señala:

ARTICULO 291. Hecho Generador: Este servicio de seguridad y mejor calidad de vida está constituido por la iluminación de todos los lugares públicos en la jurisdicción del municipio de FLANDES Tolima.

ARTICULO 292. Sujeto Pasivo. Son responsables del impuesto para el servicio de Alumbrado Público, todos los habitantes del Municipio de FLANDES Tolima que sean propietarios de inmuebles residenciales, comerciales o industriales.

ARTICULO 293. Base Gravable. Está constituida por el estrato al cual pertenece el inmueble.

ARTICULO 294. (Artículo que fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 14 de 2008) Tarifa. Las tarifas de alumbrado público se cobrarán mensualmente de acuerdo con la estratificación adoptada por el Municipio de FLANDES Tolima, estableciendo un cargo fijo aplicable para cada estrato, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario independientemente del nivel de consumo. Las tarifas son las siguientes:

ESTRATO 1 \$1.566.00

ESTRATO 2 \$3.293.00

ESTRATO 3 \$5.339.00

ESTRATO 4 \$6.746.00

INDUSTRIAL, COMERCIAL y ENTIDADES OFICIALES \$6.746.00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parágrafo 1. Las tarifas establecidas en el presente artículo, se actualizarán e incrementarán anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. Estarán exentos del impuesto de alumbrado público, todos los inmuebles, predios y/o edificaciones de propiedad de la administración central municipal de FLANDES Tolima.

ARTICULO 295. Administración y control. La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro, del impuesto de Alumbrado Público a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde Municipal podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.

También alega la parte demandante que la entidad territorial vulneró el artículo 730 del Estatuto Tributario, referente a las causales de nulidad, exactamente el numeral segundo que reza *cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*

Así las cosas, y valorado el material probatorio obrante en el proceso se logra determinar con claridad que la Secretaria de Hacienda Municipal de Flandes tan sólo emitió la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2014000196 del 15 de febrero de 2014 por valor de \$9.628.000.00 pesos correspondiente a 06 periodos vencidos de impuesto de alumbrado público; y el único requerimiento persuasivo que ejecutó fue el de solicitar que efectuara el pago de tal valor dentro de los 15 días siguientes a fin de evitarse incrementos y el inicio de procesos coactivos, vulnerándose así efectivamente el debido proceso de la demandante, por lo que es claro que el citado cargo tiene vocación de prosperidad.

Igualmente alega que la entidad territorial demandada no expuso ni explicó el hecho generador concreto que dio lugar al impuesto de alumbrado público por cuanto solo afirmó subestación de energía eléctrica, olvidando que en el municipio de Flandes se encuentran situadas subestaciones de energía eléctrica de varias empresas prestadoras del servicio de energía por lo que a su juicio no puede presumirse que todas son de propiedad de Enertolima.

Igualmente afirma que el municipio a más de describir las subestaciones, debió señalar la capacidad que tienen, el nivel de tensión que poseen, su ubicación, etc aunado a que debió existir una explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho a efectos de sustentar el acto administrativo de aforo de alumbrado público.

Ahora, observa el Despacho que las anteriores afirmaciones no fueron refutadas ni controvertidas por la entidad demandada, pues aun cuando tuvo la oportunidad legal para oponerse a las mismas o demostrar lo contrario, decidió guardar silencio y no contestar la demanda, por lo que en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso se tendrán por ciertos dichos argumentos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas, y en concordancia con lo expuesto por nuestro órgano de cierre en la sentencia antes referenciada, **el cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo** a efectos de garantizar el debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, queda claro para el Despacho que la entidad territorial expidió de manera directa el cobro del impuesto de alumbrado público a la demandante, sin que le hubiese efectuado un requerimiento previo que le permitiera controvertir las normas en que se fundamentó la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que facultaron al municipio para liquidar y cobrar el impuesto.

Así las cosas, los actos administrativos acusados son contrarios a derecho por cuanto vulneraron el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandante, razón por la cual se declarará la nulidad de los mismos y como consecuencia de ello se ordenará a la entidad territorial demandada que se rehaga la actuación correspondiente para el cobro del citado impuesto de alumbrado público, realizando el respectivo requerimiento previo y garantizando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad demandante, con pleno acatamiento a los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario como al régimen único tributario del Municipio de Flandes.

7. De la condena en costas

Finalmente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Factura No. 2014000196 del 15 de febrero de 2014 expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP, y la nulidad de la Resolución No. 554 de marzo 26 de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, de conformidad con lo expresado en la en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Flandes – Secretaría de Hacienda – Tesorería, rehacer la actuación correspondiente para el cobro del impuesto de alumbrado público de la entidad demandada, realizando el respectivo requerimiento previo y garantizando su debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CUARTO: Condenar en costas al Municipio de Flandes – Tolima - y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense costas.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ